

AUTO No. 02456

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 01674 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el acuerdo distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 1037 de 2016, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), la Resolución 1541 de 2013, la Resolución 2087 de 2014, la Resolución 619 de 1997, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y, en atención a los radicados Nos. 2016ER28223 del 15 de febrero de 2016, 2016ER56676 del 11 de abril de 2016, 2016ER66089 del 27 de abril de 2016 y 2016ER85028 del 26 de mayo de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 10 de junio de 2016, a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43/53 Sur, barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta Ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05176 del 21 de julio de 2016**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02456

1. OBJETIVO

*Evaluar la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, para el establecimiento **ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 59 - 43 / 53 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.*

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se presta el servicio de arrendamiento para desarrollar actividades de rebajado y dividido de pieles estos procesos son generadores de olores ofensivos debido a la naturaleza de las materias primas.

Las labores se realizan a puertas abiertas, por tanto, los olores trascienden del predio industrial generando malestar a los vecinos o transeúntes. Además, se hace uso del espacio público para las actividades propias del establecimiento.

Se evidencia que no poseen sistemas de control de olores.

Las actividades se realizan en dos predios contiguos de dos niveles, en el primer nivel se identifica la zona de cargue y descargue de materias primas y el área de dividido y rebajado, en el segundo nivel funcionan las oficinas.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





AUTO No. 02456



Fotografía 3. Divididora

Fotografía 4. Rebajadora



Fotografía 5. Área de cargue y descargue

Fotografía 6. Camión descargando

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

AUTO No. 02456

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de dividido y rebajado de pieles en el cual se generan olores ofensivos a continuación se describen sus características:

PROCESO	DIVIDIDO Y REBAJADO DE CUEROS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las actividades se realizan a puertas abiertas
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistema de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores al exterior del establecimiento

Se identifican áreas donde se maneja la materia prima fresca y se secan las pieles que no están debidamente confinadas, no se evidencian sistemas de extracción y dispositivos de control, lo que genera emisiones fugitivas de los olores ofensivos propios de la actividad.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el párrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la

AUTO No. 02456

fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

*6.2. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento **ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

6.2.1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Resolución 1541 de 2013, en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores ofensivos propios de su actividad económica.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 01674 del 3 de octubre de 2016**, dispuso, "**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8º de la resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

- a. Localización y descripción de la actividad.*
- b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso)*
- c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- d. Cronograma para la ejecución.*
- e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados)."*

AUTO No. 02456

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 de diciembre de 2018 al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá.

Que, mediante Radicado No. 2018ER295340 del 13 de diciembre de 2018, el señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá, estando dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición contra el Auto No. 01674 del 3 de octubre de 2016, mediante el cual se solicita realizar un “**PLAN DE REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**”, además allego los siguientes documentos:

- Poder otorgado al señor **OSCAR LEONARDO MARTINEZ MESA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.616 de Yopal.
- Copia de Cédula de Ciudadanía

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el recurrente solicita se tenga en cuenta que él no es generador de olores ofensivos y los fundamentos los argumentó en lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente se informa a esta subdirección que una vez recibida y notificada el auto 1674 de 2016, estando en términos se hace necesario indicar e informar que en el establecimiento con dirección CRA 16 59-43/53/, NO labora el señor GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO CC. 79.257.939, a quien se le refirió el auto anteriormente mencionada.

*En el establecimiento opera una empresa distinta, por lo cual se informa para que se pueda verificar mediante visita de la Secretaria de Ambiente, que actualmente y hace mucho tiempo opera una empresa distinta a la que requirió el auto 01674 de 2016 y por lo cual el señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ**, no debe responder frente al requerimiento del auto mencionado y notificada. Para efectos de respuesta a este oficio, por favor dirigirlo a la dirección calle 1 # 40^a – 03 y/o al correo electrónico lorenaamb92@gmail.com*

(…)”

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2018ER295340 del

Página 6 de 20

AUTO No. 02456

12 de diciembre de 2018, realizó visita técnica de inspección el día 24 de enero de 2019, a las instalaciones del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43/53 Sur, barrio San Benito de la localidad Tunjuelito de esta Ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01194 del 4 de febrero de 2019**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO.

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 59 – 43 / 53 Sur del barrio San Benito, en la localidad de Tunjuelito.*

Mediante radicado 2018ER295340 del 12/12/2018, El señor Giraldo Alirio Rodríguez Lizarazo informa que actualmente en el predio de la Carrera 16 No. 59 - 43/53 sur opera una empresa distinta y que su establecimiento ya no opera allí.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica de inspección se determinó que el establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** ya no opera en el predio y se desconoce su nueva ubicación. Actualmente opera el establecimiento **TOYS CAN** de propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, dedicado a la fabricación de juguetes de carnaza para mascota.*

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



AUTO No. 02456

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*Este ítem no es aplicable dado que en las instalaciones donde operaba el establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, ya no se realiza la actividad económica objeto de seguimiento.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*Este ítem no es aplicable dado que en las instalaciones donde operaba el establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, ya no se realiza la actividad económica objeto de seguimiento.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*Dado que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 59 – 43 / 53 Sur y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al Auto 01674 del 03/10/2016, así como frente al expediente SDA-02-2016-1571, con el que contaba el establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**.*

(...)”

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2018ER235340 del 12 de diciembre de 2018, realizó visita técnica el día 24 enero 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAN TOYS J.A.**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2696466 del 10 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.489.124, cuyos resultado se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02211 del 27 de febrero de 2019**, que en algunos de sus apartes establece:

“(...)

1. OBJETIVO

AUTO No. 02456

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CAN TOYS J.A** propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 59 - 43 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2018ER295340 del 12/12/2018, el señor Giraldo Alirio Rodríguez Lizarazo informa que actualmente en el predio de la Carrera 16 No. 59 - 43/53 sur opera una empresa distinta y que su establecimiento ya no opera allí.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de juguetes para mascotas en carnaza. Se encuentra ubicado en un predio de dos plantas, de uso exclusivo para la actividad económica.

En la primera planta se realiza el almacenamiento de carnaza seca subproducto del corte de tiras, esta reingresa al proceso para fabricar otros juguetes. Adicionalmente, se ubica el bombo para el blanqueo de carnaza y la planta de tratamiento de agua residual PTAR.

En el segundo nivel es posible evidenciar un horno de secado de carnaza que opera con energía eléctrica, el cual no posee ducto ya que recircula el calor para el mismo proceso. Como complemento, se ubica el área de corte, moldeo y almacenamiento de juguetes terminados.

Todos los espacios en el establecimiento se observan confinados.

Los olores de fuera del predio son característicos de San Benito, sin embargo, cuando la puerta del establecimiento se encuentra abierta, se perciben olores característicos del proceso productivo.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





AUTO No. 02456



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **CAN TOYS J.A** propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** posee un horno de secado para cañaza, a continuación, se describe la fuente:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno
Marca	No determinada
Uso	Secado
Capacidad de la fuente	8 bandejas
Días de trabajo / semana	6

FUENTE No.	1
Horas de trabajo / día	6
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Tipo de combustible	Electricidad
Consumo de combustible	2716 kwh
Proveedor de combustible	Enel
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	No posee
Diámetro de la chimenea (m)	No aplica
Altura de la chimenea (m)	No aplica
Material de la chimenea	No aplica
Sistema de control de emisiones	No aplica
Plataforma para muestreo isocinético	No aplica
Puertos de muestreo	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

AUTO No. 02456

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **CAN TOYS J.A** propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA**, lleva a cabo actividades de secado de piezas de carnaza, proceso en el cual se generan olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado de piezas de carnaza	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	El ducto no sobrepasa el techo del predio.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores fuera del predio propios de este proceso productivo.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de secado de piezas de carnaza, por cuanto el proceso se lleva a cabo de forma confinada y en un equipo cerrado.

Adicionalmente se llevan a cabo actividades de almacenamiento de carnaza, proceso en el cual se generan olores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Almacenamiento de carnaza	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee y se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.

AUTO No. 02456

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de almacenamiento de carnaza, por cuanto no posee sistemas de extracción y control conectados a un ducto que garantice el tratamiento y dispersión de los olores.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento **CAN TOYS J.A** propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2. El establecimiento **CAN TOYS J.A** propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCIA RIVERA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

(...)"

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.” (...)*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

Página 12 de 20

AUTO No. 02456

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Según la prescripción transcrita, se observa que, respecto del recurso de reposición interpuesto, mediante radicado No. 2018ER295340 del 13 de diciembre de 2018 por parte del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939, contra del Auto No. 01674 del 3 de octubre de 2016, ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación la cual se surtió personalmente el día 3 de diciembre de 2018.

Además, del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (...)*

AUTO No. 02456

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, el Auto No. 01674 del 03 de octubre de 2016, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Que, el recurso de reposición fue interpuesto cumple con requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02456

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

Que, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generadas para el saneamiento del ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración, y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o el patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*

Dicha Resolución establece, entre otras, la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, el contenido del plan para la reducción del impacto por olores y la evaluación y plazo para la implementación del PRIO (Artículos 8 y 9 de la Resolución en cita).

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al radicado 2018ER295340 del 13 de diciembre de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a practicar visita técnica el día 24 de enero de 2019, para verificar los hechos que fueron fundamento en el recurso de reposición, respecto del manejo de olores ofensivos; la visita

Página 15 de 20

AUTO No. 02456

fue atendida por el señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939, quien se identificó como propietario del establecimiento **CAN TOY J.A.**

Dicha información es recopilada y plasmada por el profesional encargado dentro del **Concepto Técnico No. 01194 del 04 de febrero de 2019**, así mismo, adjunta un registro fotográfico en donde se puede observar la dirección de la empresa y el interior de las instalaciones, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica de inspección se determinó que el establecimiento propiedad del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO** ya no opera en el predio y se desconoce su nueva ubicación. Actualmente opera el establecimiento **TOYS CAN** de propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, dedicado a la fabricación de juguetes de carnaza para mascota.*

(…)”

Así las cosas, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en la misma visita técnica realizada el día 24 de enero de 2019, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, cuyos resultados generados en la mencionada visita se plasmaron el **Concepto Técnico 02211 del 27 de marzo de 2019**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la fabricación de juguetes para mascotas en carnaza. Se encuentra ubicado en un predio de dos plantas, de uso exclusivo para la actividad económica.

En la primera planta se realiza el almacenamiento de carnaza seca subproducto del corte de tiras, esta reingresa al proceso para fabricar otros juguetes. Adicionalmente, se ubica el bombo para el blanqueo de carnaza y la planta de tratamiento de agua residual PTAR.

En el segundo nivel es posible evidenciar un horno de secado de carnaza que opera con energía eléctrica, el cual no posee ducto ya que recircula el calor para el mismo proceso. Como complemento, se ubica el área de corte, moldeo y almacenamiento de juguetes terminados.

Página 16 de 20

AUTO No. 02456

Todos los espacios en el establecimiento se observan confinados.

Los olores de fuera del predio son característicos de San Benito, sin embargo, cuando la puerta del establecimiento se encuentra abierta, se perciben olores característicos del proceso productivo.

(...)"

Que, una vez consultada y verificada dicha información, se puede observar en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), que en efecto, en la actualidad el establecimiento **CAN TOYS J.A.**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2696466 del 10 de junio de 2016, de propiedad del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.489.124, funciona comercialmente en la nomenclatura, Carrera 16 No. 59 – 43 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, así mismo el registro señala que su última renovación se realizó el día 14 de noviembre de 2018.

Como se puede concluir en las observaciones realizadas en las visitas técnicas, se determina que, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, actualmente se realiza una actividad comercial diferente a la evidenciada en la visita técnica del 10 de junio de 2016, la cual dio origen al **Auto No. 01674 del 3 de octubre de 2016**.

Atendiendo lo expuesto en este proceso resulta inocuo requerir al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939, para que presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013, por cuanto al ser la responsabilidad ambiental personal e intransferible, no habría en el presente caso un sujeto activo a quien hacerle exigible el cumplimiento de la obligación a que hubiere lugar, conllevando a la imposibilidad de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Que, por lo anterior, esta Autoridad procederá a reponer en todas sus partes el Auto No. 01674 del 3 de octubre de 2016, expedido por Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO), en contra del señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, ya identificado y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

AUTO No. 02456

Que, con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones permisivas dentro del expediente No. SDA-02-2016-1571 (1 tomo), correspondiente al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá, por lo tanto, dispondrá el archivo definitivo del mismo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Que, el Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

AUTO No. 02456

Que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º. numeral 18 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delega al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“18. Proyectar los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes el **Auto No. 01647 del 3 de octubre de 2016**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se ordenó realizar un **“PLAN DE REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)”** al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá, en calidad de propietario del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 43/53 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá, en la Calle 1 No. 40A-03, así mismo, así mismo al correo electrónico lorenaamb92@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El señor **GIRALDO ALIRIO RODRIGUEZ LIZARAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.257.939 de Chocontá, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-02-2016-1571**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Página 19 de 20

AUTO No. 02456

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de septiembre del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV - Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-2016-1571

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/03/2019
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------